

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1922-SPA-1196 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de julio de 2014 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola el día 06 de julio del mismo año, a través de la cual manifiesta los siguientes hechos:

(...) que el establecimiento mercantil denominado "Plásticos Guerrero", que se ubica en la [calle Villa Frati manzana 53 B, lote 6, colonia Desarrollo Quetzalcoatl, en la Delegación Iztapalapa], conduce sus aguas residuales provenientes de la producción de sus materiales hacia la vía pública, estos hechos pueden constatarse durante todas las mañanas en un horario de ocho a diez, de lunes a viernes, esto ha provocado que el suelo sea resbaladizo, generando encharcamientos y malos olores (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3314-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 9 de julio de 2015 visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) Que en el sitio en mención, no se observaron los hechos denunciados, toda vez que el lugar donde presuntamente descargaban aguas residuales, ya no lo hacen, situación que corroboró uno de los familiares de la persona denunciante, quien indicó que por disposición de un Juez Cívico se le prohibió que continuará con dichas prácticas, por lo que hace más de una semana que ya no hay descargas (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3314-2015 de fecha 17 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1922-SPA-1196, el documento se notificó mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2015, siendo acusado de recibido mediante la misma vía el día 21 de julio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3314-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 17 de julio de 2015 visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) que en el sitio en mención ya no había indicios de descargas de aguas residuales a la vía pública, incluso en entrevista con vecinos del lugar informaron que tenía más de un mes que los hechos ya no se presentaban (...)

Con fecha 31 de julio de 2015, queda asentado en acta circunstanciada del mismo día que en llamada telefónica con la persona denunciante, nos informó que a la fecha no han vuelto a descargar agua a la vía pública.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3314-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 6 de agosto de 2015 reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando lo siguiente:

(...) que no se perciben descargas aguas residuales a la vía pública, incluso el lugar se encuentra limpio (...).

Con fecha 14 de agosto de 2015, queda asentado en acta circunstanciada, que en llamada telefónica con la persona denunciante, ésta nos informó que no ha habido más descargas de agua residuales a la vía pública.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor, dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad es la descarga de aguas residuales, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Descargas de Aguas Residuales

Entre los hechos denunciados se señalan las descargas de aguas residuales a la vía pública, generando malos olores, en la calle Villa Frati manzana 53 B, Colonia Desarrollo Quetzalcoatl, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, define en su artículo 5°:

AGUAS RESIDUALES: Son las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

Además, en su artículo 23 fracciones II y VIII señala las obligaciones de las personas que se encuentran en el Distrito Federal de:

(...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado; (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal (...)

Asimismo, el artículo 126 prevé que:

(...) queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)

Aunado al ordenamiento anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en su artículo 4° fracción V que:

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

V. AGUA RESIDUAL.- La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

Asimismo, el artículo 7° de la Ley de Aguas del Distrito Federal señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

Y en su artículo 71, menciona que: ***Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el***

drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal.
El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

En su artículo 98 establece que corresponde en el ámbito de su competencia al Sistema de Aguas y en su caso de las Delegaciones, administrar las aguas residuales de origen público o urbano.

Del mismo modo el artículo 113 de la citada Ley señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 referente a las infracciones cometidas por particulares, de dicho ordenamiento legal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá imponer adicionalmente:

I. Cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 26 fracción X indica:

(...) Que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México, arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en la calle Villa Frati en la manzana 53 B lote 6, colonia Desarrollo Quetzalcoatl, Delegación Iztapalapa, sitio motivo de la denuncia, en donde no se constataron las descargas de aguas residuales, ni la generación de malos olores, incluso vecinos del lugar mencionaron que hace más de un mes dejaron de descargar aguas residuales a la vía pública, hechos que fueron corroborados por la persona denunciante.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos al sitio motivo de la denuncia, ubicado en la calle Villa Frati, manzana 53 B, lote 6, colonia Desarrollo Quetzalcoatl, en la Delegación Iztapalapa, en los cuales no se constataron los hechos denunciados, consistentes en la descarga de aguas residuales a la vía pública y la generación de malos olores.

- La persona denunciante señaló que tiene más de un mes que ya no se han presentado las descargas denunciadas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a los titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y de la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Delegación Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento-

LMH/EGGH/8H/S/S/jld